

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 0004-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 06 de enero de 2021

**VISTO:**

El expediente N° 576-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) por la empresa Concretos Supermix S.A (en adelante, "la Recurrente") a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno de 155 958,41 m<sup>2</sup> (15,5958 has.), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; dándose por concluido el procedimiento administrativo (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos

respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a "la DGPE" evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN").

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, mediante Oficio N° 086-2020-PRODUCE/DGPAR del 11 de junio de 2020 (S.I. 08399-2020), la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (folios 1 y 63), remite los escritos presentados el 28 de mayo de 2020 y 1 de junio de 2020 (Registro N° 038441-2020-E y Registro 040267-2020-E) presentados por "la Recurrente" para que otorgue servidumbre sobre "el predio". Adjuntó el Informe N° 029-2020-PRODUCE/DP-nmori del 11 de junio de 2020, que concluye: i) El proyecto califica como uno de inversión; ii) el plazo de ejecución se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 5.1, artículo 5° del Reglamento del Capítulo IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, "el Reglamento"), es decir treinta (30) años; y iii) el área que considera necesaria comprende 15.59584 ha.

7. Que, con Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49), "la SDAPE" efectuó el diagnóstico técnico de la solicitud y concluyó lo siguiente:

"(...)".

#### **IV. CONCLUSIONES**

- a) "El predio" solicitado en servidumbre de 155 958,41 m<sup>2</sup> (15,595 8 has) recae sobre ámbito sin inscripción registral.
- b) "El predio" recae parcialmente sobre un ámbito mayor seguido con el

Expediente N° 836-2017/SBN-SDAPE correspondiente a Primera Inscripción de Dominio en un área de 20 699,93 m2 el mismo que se encuentra en trámite; asimismo se superpone totalmente sobre el ámbito del Expediente 049-2020/SBN-SDAPE, correspondiente a una solicitud de primera de dominio sobre el cual se ha emitido la Resolución N° 0157-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2020 que resuelve improcedente (sic) dicho requerimiento.

- c) “El predio” se superpone parcialmente con las concesiones mineras: i) Sammy 1, Código n.º 050033718 solicitado por Jorge Santiago Sardón Paredes, titulado; ii) Agripina I, Código n.º 680001718 solicitado por Inversiones y Servicios Alfa E.I.R.L, en trámite; y iii) Moquegua 2 2019, Código n.º 050000719 solicitado por Concretos Supermix S.A, en trámite.
- d) “El predio” se encuentra cercano a la Red Vial Departamental (a 8.50 m), tramo Moquegua-Campo de Aterrizaje –Tacna, con motivo de ruta MQ-107, sobre el cual no se cuenta con información de ancho de vía, por lo que no es posible determinar si se encuentra afectado por esta.
- e) Según el portal web del IGN, se aprecia que por el lado oeste de “el predio” cruza una línea de corriente de agua-cíclico o seco menos de 9 m.
- f) Según imagen CONIDA el predio se ubica sobre un ámbito aparentemente eriazo.
- g) “El predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas; líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión.

(...).”

**8.** Que, mediante Oficio N° 02414-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 72), “la SDAPE” comunicó a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, la observación recaída sobre la declaración jurada de inexistencia de comunidades campesinas o nativas sobre “el predio”, por cuanto “la Recurrente” señaló que “el predio” se ubicaba en el distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua y en la memoria descriptiva y plano perimétrico señalan que “el predio” se ubica en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento Moquegua. El Oficio fue recibido en 4 de agosto de 2017 (folio 73), en donde consta el acuse de recibo de “la Recurrente”.

**9.** Que, escrito del 5 de agosto de 2020 (folio 74), “el Recurrente” adjuntó la declaración jurada del 5 de agosto de 2020 (folio 77), en donde señaló que “el predio” se ubica en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento Moquegua.

**10.** Que, mediante Oficio N° 03544-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de septiembre de 2020 (folio 78), “la SDAPE” solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, que indique si “el predio” se superpone con tierras en posesión o en propiedad de comunidades campesinas o nativas; si se superpone con tierras de pueblo indígena u originario y si se superpone o no con terrenos destinados a proyecto hidroenergético; de irrigación o proceso de titulación. Fue atendido con Oficio N° 515-2020-GRM/GRA.MOQ del 28 de septiembre de 2020 (folio 91), la Gerencia Regional de Agricultura señaló que no existe superposición con dichas

áreas.

**11.** Que, mediante Oficio N° 03545-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 79), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, sobre si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y que en caso de recaer en alguno de estos supuestos, emitir la opinión correspondiente. Fue atendido con Oficio N° D000124-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 1 de septiembre de 2020 (folio 86), en donde indica que no existe superposición sobre las áreas indicadas.

**12.** Que, con Oficio N° 03546-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 80), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble información acerca si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, esta área constituye bien de dominio público conforme a la normativa de la materia. Fue atendido con Oficio N° 000726-2020-DSFL/MC del 2 de septiembre de 2020 (folio 87), señaló que no existe monumento arqueológico prehispánico superpuesto a “el predio”.

**13.** Que, con Oficio N° 03547-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 81), “la SDAPE” solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, información sobre si “el predio” se encuentra o no dentro de área urbana o de expansión urbana y si se superpone con red vial urbana o rural de su competencia. Acuse de recibo del 24 de agosto de 2020.

**14.** Que, con Oficio N° 03548-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 83), “la SDAPE” solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “la ANA”), opinión sobre si dentro de “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico y si son bienes de dominio público estratégico o no. Acuse de recibo del 24 de agosto de 2020. Fue atendido con Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH (S.I. N° 14927-2020) del 14 de septiembre de 2020 (folio 88), mediante el cual se remitió el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH del 10 de septiembre de 2010 (folio 89), en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

## V. CONCLUSIONES

5.1 Del análisis de la información geográfica se observa que el área objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales

de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”.

**15.** Que, con Oficio N° 03549-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 85), “la SDAPE” solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre si “el predio” está involucrado con alguna red vial u otro derecho vial o proyecto vial. Fue atendido con Oficio N° 3504-2020-MTC/19.03 recibido el 19 de octubre de 2020 (S.I. N° 17266-2020), en donde la Dirección de Disponibilidad de Predios señaló que no se ha identificado red vial registrada en el SINAC (folio 95).

**16.** Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1111-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 4 de noviembre de 2020 (folios 97 y 98), “la SDAPE” concluyó que debería declararse improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por “la Recurrente” por cuanto “el predio” se encuentra superpuesto con un bien de dominio público hidráulico, según “la ANA”; por lo cual “el predio” se encuentra dentro del supuesto de exclusión contemplado por el literal h) del numeral 4.2, del artículo 4° de “el Reglamento” para el otorgamiento de servidumbre.

**17.** Que, mediante Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020 (folio 101), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por “la Recurrente” por cuanto “el predio” se encuentra superpuesto con un bien de dominio público hidráulico, según “la ANA”; por lo cual “el predio” se encuentra dentro del supuesto de exclusión contemplado por el literal h) del numeral 4.2, del artículo 4° de “el Reglamento” para el otorgamiento de servidumbre.

**18.** Que, con Memorándum N° 03174-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020 (folio 104), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), que notificara la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, lo cual se produjo respecto a “la Recurrente” con Notificación N° 02259-2020/SBN-GG-UTD, conforme obra en el cargo de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 105). En relación a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, se notificó mediante Notificación N° 02260-2020/SBN-GG-UTD, de acuerdo al sello de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 106).

**19.** Que, mediante escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación (folio 107) contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicando lo siguiente:

- a) “La Recurrente” señala que la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE afecta los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento porque no le fue notificado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA” y por ello, desconoce el contenido exacto de su contenido.
- b) “La Recurrente” señala que ha recibido la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, puede

advertirse que “el predio” no se superpone con la Quebrada Calacaja; que habría una superposición a la Quebrada Sin Nombre, de la cual no se tiene certeza; y en el Oeste se tiene una quebrada sin mayores referencias; por lo cual asume que el proyecto no tendría superposición.

- c) “La Recurrente” señala que el numeral 12.5 de “el Reglamento” sólo permite excluir de la entrega provisional, el área que comprometiera propiedad privada o zonas de exclusión; lo que indica que la norma no establece restricción a causa de estas zonas, sino que sólo debería excluirlas de la entrega provisional. En ese sentido, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el procedimiento del debido procedimiento y propone revocar dicha Resolución, así como comunicarle el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, para que pueda evaluar el grado de superposición y reducir el área del proyecto. Agrega “la Recurrente” que ha prescindido de la invocación del silencio administrativo positivo, para que se realice el diagnóstico técnico legal.
- d) “La Recurrente” señala que no está obligada a impulsar un procedimiento de delimitación de fajas marginales porque la ley no se lo exige. La Autoridad Local del Agua Caplina Locumba puede determinar la no superposición a quebradas, sin la existencia de delimitación de faja marginal si el área objeto de solicitud se encuentra ubicada a una distancia superior que se determinaría estableciendo pautas para su delimitación. Por último, “la Recurrente” señala que puede reducir el área del proyecto para que no se superponga a ningún cauce, quebrada o eventual faja marginal.

**20.** Que, mediante Memorandum N° 03561-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2020, elevó el escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) que contiene el recurso de apelación interpuesto por “la Recurrente”, así como los antecedentes administrativos.

### **Sobre el recurso de apelación**

**21.** Que, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” con Notificación N° 02259-2020/SBN-GG-UTD, conforme obra en el cargo de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 105). En ese sentido, al haberse presentado el recurso de apelación con escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020), éste se encuentra dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles para su interposición, por cuanto el plazo referido se computaba desde el 19 de noviembre y se extendía hasta el 10 de diciembre de 2020.

**22.** Que, además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

**23.** Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

**24.** Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE afecta los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento porque no le fue notificado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA” y por ello, desconoce el contenido exacto de su contenido.

**25.** Que, en relación a este argumento debe señalarse que se ha verificado que el extracto del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA”, se refiere a las conclusiones, numeral 5.1; que obra inserto en la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el cual coincide en forma literal con el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH que obra a folio 89 del expediente 576-2020/SBNSDAPE, por lo cual, no recae en información inaccesible a “la Recurrente”. Asimismo, cabe señalar que en el numeral 16 de la Resolución N° 576-2020/SBNSDAPE indica que el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y con este documento se trasladó el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH. La S.I. N° 14927-2020 es el número de registro de ingreso del Oficio e Informe señalados, los que pueden ser consultados a través del link “trámitetransparente.sbn.gob.pe” servicio puesto a disposición de los usuarios en la página web sbn.gob.pe. Sin perjuicio del servicio detallado, “el Recurrente” puede acceder a dicha información inclusive a través del aplicativo móvil “App SBN” con el cual cuenta la SBN desde el 27 de noviembre de 2020 y que fue publicitado en dicha página y en el diario oficial “El Peruano”.

**26.** Que, si bien el numeral 6.2, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG” dispone que los documentos que sirven de fundamento a un acto administrativo deben notificarse conjuntamente con éste; sin embargo, al no haberse adjuntado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH a la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, no causa la invalidez de la misma, porque la información de aquél se encuentra citada en forma textual en la Resolución impugnada y se advierte que dicha omisión obedece a la ejecución del acto administrativo; por lo cual, debe aplicarse el artículo 15° del “T.U.O de la LPAG”, que establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación, son independientes de su validez<sup>1</sup>. En ese sentido, debe desestimarse este argumento, sin perjuicio de que “la SDAPE” disponga la correcta notificación de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a la cual deberá adjuntar el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH, presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, documentos que permitieron a “la SDAPE” declarar la improcedencia de la solicitud y en forma adicional el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49).

---

<sup>1</sup> “Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 27444)”.

**27. Segundo argumento:** “La Recurrente” señala en resumen que ha recibido la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, puede advertirse que “el predio” no se superpone con la Quebrada Calacaja; que habría una superposición a la Quebrada Sin Nombre, de la cual no se tiene certeza; y en el Oeste se tiene una quebrada sin mayores referencias; por lo cual asume que el proyecto no tendría superposición.

**28.** Que, acerca de este argumento, debe indicarse que la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, contiene una información diferente y posterior a la señalada en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA, que fuera remitido a “la SDAPE” mediante Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020). Sin embargo, esta información no podría provocar la nulidad de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque fue desconocida por “la SDAPE” al momento de emitir el acto administrativo. En todo caso, la citada información merecería una evaluación por parte de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA”, porque “la SDAPE” y la SBN, carecen de competencia para pronunciarse respecto a cuál de ambos órganos de “la ANA” y sus documentos debería prevalecer, debido a que “la SDAPE” sólo se limita a otorgar la servidumbre basada en la información que le entrega “la ANA”, de acuerdo a lo establecido en el literal g), artículo 44° del “ROF de la SBN”<sup>2</sup> y ella previo diagnóstico dispuesto por el artículo 9° de “el Reglamento”.

**29.** Que, no obstante lo expuesto, constituye derecho de “la Recurrente” solicitar la aclaración correspondiente a “la ANA” de acuerdo al derecho de petición contemplado en el artículo 117° del “T.U.O de la LPAG”<sup>3</sup>.

**30.** Que, de acuerdo a lo expuesto, debe desestimarse este argumento presentado por “la Recurrente”.

**31. Tercer argumento:** “La Recurrente” señala en resumen que el numeral 12.5 de “el Reglamento” sólo permite excluir de la entrega provisional, el área que comprometiera propiedad privada o zonas de exclusión; lo que indica que la norma no establece restricción a causa de estas zonas, sino que sólo debería excluirlas de la entrega provisional. En ese sentido, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE

---

<sup>2</sup> **ROF de la SBN**

**Artículo 44.- Funciones Específicas**

Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:

(...).

g) Constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley, así como disponer su levantamiento”.

<sup>3</sup> **“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(Texto según el artículo 106 de la Ley N° 27444)”.

vulnera el procedimiento del debido procedimiento y propone revocar dicha Resolución, así como comunicarle el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, para que pueda evaluar el grado de superposición y reducir el área del proyecto. Agrega “la Recurrente” que ha prescindido de la invocación del silencio administrativo positivo, para que se realice el diagnóstico técnico legal.

**32.** Que, en relación a este argumento, debe indicarse que es cierto lo indicado por “la Recurrente”. Sin embargo, con Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH (S.I. N° 14927-2020) del 14 de septiembre de 2020 (folio 88), al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH del 10 de septiembre de 2010 (folio 89), en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

## V. CONCLUSIONES

5.1 Del análisis de la información geográfica se observa que el área objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”.

**33.** Que, de lo expuesto, “la ANA” se limitó a indicar en el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH que “el predio” se superpone con una quebrada la cual constituye bien de dominio público hidráulico y no tiene delimitada su faja marginal, por lo cual, no era posible que “la SDAPE” se pronunciara sobre áreas específicas a excluir. A ello, debe indicarse que el numeral 12.5 de “el Reglamento”<sup>4</sup> alude al caso de áreas restringidas o incompatibilidad, pero el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH sólo identifica superposición con quebrada sin delimitación, no siendo posible establecer la medida exacta de dicha zona.

**34.** Que, en esa línea de pensamiento, la solicitud para que se determine el grado de superposición entre “el predio” y el bien de dominio público hidráulico estratégico, corresponde a “la ANA”, a donde “la Recurrente” puede recurrir para aclarar la información contenida en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, cuyo

---

<sup>4</sup> “Artículo 12.- Informe Técnico - Legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno

(…).

12.5 Si del Informe Técnico - Legal se advierte que el terreno entregado, constituye propiedad privada o presenta cualquier restricción incompatible con la servidumbre solicitada, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, deja sin efecto la entrega provisional realizada respecto al área donde se advierte dicha restricción o incompatibilidad, comunicando dicha situación al titular del terreno, a la autoridad sectorial correspondiente y al titular del proyecto de inversión, bastando la notificación mediante oficio para que proceda a devolver el terreno, bajo apercibimiento de declarar en abandono el procedimiento”.

producto serviría para elaborar documentación técnica que sustente su nueva solicitud de servidumbre. Asimismo, el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 con la S.I. N° 14927-2020 y éste contiene el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH. La S.I. N° 14927-2020 puede ser consultada en forma gratuita a través del link “trámitemtransparente.sbn.gob.pe” servicio puesto a disposición de los usuarios en la página web [sbn.gob.pe](http://sbn.gob.pe) en virtud de la Resolución N° 060-2020/SBN del 9 de septiembre de 2020, que permite visualizar el estado de los documentos presentados ante la SBN y descargarlos. Sin perjuicio del servicio detallado, “la Recurrente” puede acceder a dicha información inclusive a través del aplicativo móvil “App SBN” con el cual cuenta la SBN desde el 27 de noviembre de 2020 y que fue publicitado en dicha página y en el diario oficial “El Peruano; por lo cual, la información solicitada es accesible a “la Recurrente”, quien a su vez, puede valerse de la guía publicada en el mencionado link.

**35.** Que, respecto al silencio administrativo positivo, debe señalarse que el numeral 19.1, artículo 19° de la Ley N° 30327. Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible” (en adelante, “Ley N° 30327”), prescribe que el diagnóstico deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción del informe favorable de la autoridad sectorial, sujeto a silencio administrativo positivo para la entrega provisional del área solicitada<sup>5</sup>. Debe agregarse que el transcurso del plazo sólo faculta la entrega provisional del área y no la aprobación definitiva de la solicitud, que se encuentra sujeta al resultado de la evaluación proporcionada por las entidades, conforme lo dispone la norma acotada. En este caso, “la ANA” identificó que sobre “el predio” se superpone un bien de dominio público hidráulico estratégico, lo cual constituye una causal de improcedencia. Para finalizar este acápite, debe señalarse que en el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49), “la SDAPE” efectuó el diagnóstico de lo solicitado por “la Recurrente”.

**36.** Que, además, es importante anotar si la observación de “la ANA” que se encuentra en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento”<sup>6</sup>, lo cual determinaría su traslado a “la Recurrente” para la subsanación

---

<sup>5</sup> **Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre**

19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la titularidad del terreno eriazado solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazado de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no.

19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso de que se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud”.

<sup>6</sup> **Artículo 9°.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno.**

“(…)”.

9.7 Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente”.

correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, es decir, cuando los terrenos pertenecieran a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico, lo que coincide dentro del supuesto del literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual, no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos en relación a “el predio”, que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

**37. Cuarto argumento:** “La Recurrente” señala que no está obligada a impulsar un procedimiento de delimitación de fajas marginales porque la ley no se lo exige. La Autoridad Local del Agua Caplina Locumba puede determinar la no superposición a quebradas, sin la existencia de delimitación de faja marginal si el área objeto de solicitud se encuentra ubicada a una distancia superior que se determinaría estableciendo pautas para su delimitación. Por último, “la Recurrente” señala que puede reducir el área del proyecto para que no se superponga a ningún cauce, quebrada o eventual faja marginal.

**38.** Que, acerca de este argumento, debe señalarse que la sugerencia de presentar solicitud para delimitar la faja marginal fue dada por “la ANA” en el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, amparándose en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA. En consecuencia, “la SDAPE” carece de competencia para definir dicho extremo, porque su atribución en el presente procedimiento radica sólo en otorgar servidumbre, conforme al literal g), artículo 44° del “ROF de la SBN”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por “la Recurrente”.

**39.** Que, por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020 (folio 101), mediante escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) y dar por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; así como el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Concretos Supermix S.A a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Concretos Supermix S.A a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice las acciones para la correcta notificación de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a la cual deberá adjuntar el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH, presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, documentos que permitieron declarar la improcedencia de la solicitud y en forma adicional, el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020.

## **Regístrese y comuníquese**

**Visado por:**

**Especialista en Bienes Estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00002-2021/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 03561-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
b) EXPEDIENTE N° 576-2020/SBNSDAPE  
c) S.I. N° 22176-2020

FECHA : 6 de enero del 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) el recurso de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) por la empresa Concretos Supermix S.A (en adelante, “la Recurrente”) a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno de 155 958,41 m<sup>2</sup> (15,5958 has.), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; dándose por concluido el procedimiento administrativo (en adelante, “el predio”).

Al respecto, en el expediente N° 576-2020/SBNSDAPE obra diversa documentación acerca de “el predio”, entre los cuales, aparecen los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante Oficio N° 086-2020-PRODUCE/DGPAR del 11 de junio de 2020 (S.I. 08399-2020), la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio (folios 1 y 63), remite los escritos presentados el 28 de mayo de 2020 y 1 de junio de 2020 (Registro N° 038441-2020-E y Registro 040267-2020-E) presentados por “la Recurrente” para que otorgue servidumbre sobre “el predio”. Adjuntó el Informe N° 029-2020-PRODUCE/DP-nmori del 11 de junio de 2020, que concluye: i) El proyecto califica como uno de inversión; ii) el plazo de ejecución se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 5.1, artículo 5° del Reglamento del Capítulo IV de la Ley N° 30327, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante, “el Reglamento”), es decir treinta (30) años; y iii) el área que considera necesaria comprende 15.59584 ha.

1.2 Que, con Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49), “la SDAPE” efectuó el diagnóstico técnico de la solicitud y concluyó lo siguiente:

“(...)”.

#### IV. CONCLUSIONES

- a) “El predio” solicitado en servidumbre de 155 958,41 m<sup>2</sup> (15,595 8 has) recae sobre ámbito sin inscripción registral.
- b) “El predio” recae parcialmente sobre un ámbito mayor seguido con el Expediente N° 836-2017/SBN-SDAPE correspondiente a Primera Inscripción de Dominio en un área de 20 699,93 m<sup>2</sup> el mismo que se encuentra en trámite; asimismo se superpone totalmente sobre el ámbito del Expediente 049-2020/SBN-SDAPE, correspondiente a una solicitud de primera de dominio sobre el cual se ha emitido la Resolución N° 0157-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2020 que resuelve improcedente (sic) dicho requerimiento.
- c) “El predio” se superpone parcialmente con las concesiones mineras: i) Sammy 1, Código n.º 050033718 solicitado por Jorge Santiago Sardón Paredes, titulado; ii) Agripina I, Código n.º 680001718 solicitado por Inversiones y Servicios Alfa E.I.R.L, en trámite; y iii) Moquegua 2 2019, Código n.º 050000719 solicitado por Concretos Supermix S.A, en trámite.
- d) “El predio” se encuentra cercano a la Red Vial Departamental (a 8.50 m), tramo Moquegua-Campo de Aterrizaje –Tacna, con motivo de ruta MQ-107, sobre el cual no se cuenta con información de ancho de vía, por lo que no es posible determinar si se encuentra afectado por esta.
- e) Según el portal web del IGN, se aprecia que por el lado oeste de “el predio” cruza una línea de corriente de agua-cíclico o seco menos de 9 m.
- f) Según imagen CONIDA el predio se ubica sobre un ámbito aparentemente eriazo.
- g) “El predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas ni Zonas de Amortiguamiento; Unidades Catastrales y/o Comunidades Campesinas; líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión.

(...)”.

1.3 Que, mediante Oficio N° 02414-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2020 (folio 72), “la SDAPE” comunicó a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, la observación recaída sobre la declaración jurada de inexistencia de comunidades campesinas o nativas sobre “el predio”, por cuanto “la Recurrente” señaló que “el predio” se ubicaba en el distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua y en la memoria descriptiva y plano perimétrico señalan que “el predio” se ubica en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento Moquegua. El Oficio fue recibido en 4 de agosto de 2017 (folio 73), en donde consta el acuse de recibo de “la Recurrente”.

1.4 Que, escrito del 5 de agosto de 2020 (folio 74), “el Recurrente” adjuntó la declaración jurada del 5 de agosto de 2020 (folio 77), en donde señaló que “el predio” se ubica en el distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento Moquegua.

1.5 Que, mediante Oficio N° 03544-2020/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 10 de septiembre de 2020 (folio 78), “la SDAPE” solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, que indique si “el predio” se superpone con tierras en posesión o en propiedad de comunidades campesinas o nativas; si se superpone con tierras de pueblo indígena u originario y si se superpone o no con terrenos destinados a proyecto hidroenergético; de irrigación o proceso de titulación. Fue atendido con Oficio N° 515-2020-GRM/GRA.MOQ del 28 de septiembre de 2020 (folio 91), la Gerencia Regional de Agricultura señaló que no existe superposición con dichas áreas.

1.6 Que, mediante Oficio N° 03545-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 79), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, sobre si “el predio” recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y que en caso de recaer en alguno de estos supuestos, emitir la opinión correspondiente. Fue atendido con Oficio N° D000124-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 1 de septiembre de 2020 (folio 86), en donde indica que no existe superposición sobre las áreas indicadas.

1.7 Que, con Oficio N° 03546-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 80), “la SDAPE” solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble información acerca si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y de ser el caso, esta área constituye bien de dominio público conforme a la normativa de la materia. Fue atendido con Oficio N° 000726-2020-DSFL/MC del 2 de septiembre de 2020 (folio 87), señaló que no existe monumento arqueológico prehispánico superpuesto a “el predio”.

1.8 Que, con Oficio N° 03547-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 81), “la SDAPE” solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, información sobre si “el predio” se encuentra o no dentro de área urbana o de expansión urbana y si se superpone con red vial urbana o rural de su competencia. Acuse de recibo del 24 de agosto de 2020.

1.9 Que, con Oficio N° 03548-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 83), “la SDAPE” solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, “la ANA”), opinión sobre si dentro de “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico y si son bienes de dominio público estratégico o no. Acuse de recibo del 24 de agosto de 2020. Fue atendido con Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH (S.I. N° 14927-2020) del 14 de septiembre de 2020 (folio 88), mediante el cual se remitió el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH del 10 de septiembre de 2010 (folio 89), en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

## V. CONCLUSIONES

5.1 Del análisis de la información geográfica se observa que el área objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”.

1.10 Que, con Oficio N° 03549-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2020 (folio 85), “la SDAPE” solicitó a la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre si “el predio” está involucrado con alguna red vial u otro derecho vial o proyecto vial. Fue atendido con Oficio N° 3504-2020-MTC/19.03 recibido el 19 de octubre de 2020 (S.I. N° 17266-2020), en donde la Dirección de Disponibilidad de Predios señaló que no se ha identificado red vial registrada en el SINAC (folio 95).

1.11 Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1111-2020/SBN-DGPE-SDAPE y Anexo del 4 de noviembre de 2020 (folios 97 y 98), “la SDAPE” concluyó que debería declararse improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por “la Recurrente” por cuanto “el predio” se encuentra superpuesto con un bien de dominio público hidráulico, según “la ANA”; por lo cual “el predio” se encuentra dentro del supuesto de exclusión contemplado por el literal h) del numeral 4.2, del artículo 4° de “el Reglamento” para el otorgamiento de servidumbre.

1.12 Que, mediante Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020 (folio 101), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre presentada por “la Recurrente” por cuanto “el predio” se encuentra superpuesto con un bien de dominio público hidráulico, según “la ANA”; por lo cual “el predio” se encuentra dentro del supuesto de exclusión contemplado por el literal h) del numeral 4.2, del artículo 4° de “el Reglamento” para el otorgamiento de servidumbre.

1.13 Que, con Memorándum N° 03174-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020 (folio 104), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), que notificara la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, lo cual se produjo respecto a “la Recurrente” con Notificación N° 02259-2020/SBN-GG-UTD, conforme obra en el cargo de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 105). En relación a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, se notificó mediante Notificación N° 02260-2020/SBN-GG-UTD, de acuerdo al sello de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 106).

1.14 Que, mediante escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020), “la Recurrente” interpuso recurso de apelación (folio 107) contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicando lo siguiente:

a) “La Recurrente” señala que la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE afecta los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento porque no le fue notificado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA” y por ello, desconoce el contenido exacto de su contenido.

b) “La Recurrente” señala que ha recibido la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, puede advertirse que “el predio” no se superpone con la Quebrada Calacaja; que habría una superposición a la Quebrada Sin Nombre, de la cual no se tiene certeza; y en el Oeste se tiene una quebrada sin mayores referencias; por lo cual asume que el proyecto no tendría superposición.

c) “La Recurrente” señala que el numeral 12.5 de “el Reglamento” sólo permite excluir de la entrega provisional, el área que comprometiera propiedad privada o zonas de exclusión; lo que indica que la norma no establece restricción a causa de estas zonas, sino que sólo debería excluirlas de la entrega provisional. En ese sentido, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el procedimiento del debido procedimiento y propone revocar dicha Resolución, así como comunicarle el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, para que pueda evaluar el grado de superposición y reducir el área del proyecto. Agrega “la Recurrente” que ha prescindido de la invocación del silencio administrativo positivo, para que se realice el diagnóstico técnico legal.

d) “La Recurrente” señala que no está obligada a impulsar un procedimiento de delimitación de fajas marginales porque la ley no se lo exige. La Autoridad Local del Agua Caplina Locumba puede determinar la no superposición a quebradas, sin la existencia de delimitación de faja marginal si el área objeto de solicitud se encuentra ubicada a una distancia superior que se determinaría estableciendo pautas para su delimitación. Por último, “la Recurrente” señala que puede reducir el área del proyecto para que no se superponga a ningún cauce, quebrada o eventual faja marginal.

1.15 Que, mediante Memorándum N° 03561-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2020, elevó el escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) que contiene el recurso de apelación interpuesto por “la Recurrente”, así como los antecedentes administrativos.

## II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.2 El numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2.3 En ese sentido, corresponde a “la DGPE” evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).

Sobre el recurso de apelación

2.4 Que, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada a “la Recurrente” con Notificación N° 02259-2020/SBN-GG-UTD, conforme obra en el cargo de recepción del 18 de noviembre de 2020 (folio 105). En ese sentido, al haberse presentado el recurso de apelación con escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020), éste se encuentra dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles para su interposición, por cuanto el plazo referido se computaba desde el 19 de noviembre y se extendía hasta el 10 de diciembre de 2020.

2.5 Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del “T.U.O de la LPAG” y conforme a lo establecido en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”, “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”.

2.6 Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que “la Recurrente” señala en resumen, los siguientes argumentos:

2.7 Primer argumento: “La Recurrente” indicó, en resumen, que la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE afecta los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento porque no le fue notificado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA” y por ello, desconoce el contenido exacto de su contenido.

2.8 Que, en relación a este argumento debe señalarse que se ha verificado que el extracto del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH de “la ANA”, se refiere a las conclusiones, numeral 5.1; que obra inserto en la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, el cual coincide en forma literal con el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH que obra a folio 89 del expediente 576-2020/SBNSDAPE, por lo cual, no recae en información inaccesible a “la Recurrente”. Asimismo, cabe señalar que en el numeral 16 de la Resolución N° 576-2020/SBNSDAPE indica que el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y con este documento se trasladó el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH. La S.I. N° 14927-2020 es el número de registro de ingreso del Oficio e Informe señalados, los que pueden ser consultados a través del link “trámitemtransparente.sbn.gob.pe” servicio puesto a disposición de los usuarios en la página web sbn.gob.pe. Sin perjuicio del servicio detallado, “el Recurrente” puede acceder a dicha información inclusive a través del aplicativo móvil “App SBN” con el cual cuenta la SBN desde el 27 de noviembre de 2020 y que fue publicitado en dicha página y en el diario oficial “El Peruano”.

2.9 Que, si bien el numeral 6.2, artículo 6° del “T.U.O de la LPAG” dispone que los documentos que sirven de fundamento a un acto administrativo deben notificarse conjuntamente con éste; sin embargo, al no haberse adjuntado el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH a la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, no causa la invalidez de la misma, porque la información de aquél se encuentra citada en forma textual en la Resolución impugnada y se advierte que dicha omisión obedece a la ejecución del acto administrativo; por lo cual, debe aplicarse el artículo 15° del “T.U.O de la LPAG”, que establece que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación, son independientes de su validez . En ese sentido, debe desestimarse este argumento, sin perjuicio de que “la SDAPE” disponga la correcta notificación de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a la cual deberá adjuntar el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH, presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, documentos que permitieron a “la SDAPE” declarar la improcedencia de la solicitud y en forma adicional el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49).

2.10 Segundo argumento: “La Recurrente” señala en resumen que ha recibido la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, puede advertirse que “el predio” no se superpone con la Quebrada Calacaja; que habría una superposición a la Quebrada Sin Nombre, de la cual no se tiene certeza; y en el Oeste se tiene una quebrada sin mayores referencias; por lo cual asume que el proyecto no tendría superposición.

2.11 Que, acerca de este argumento, debe indicarse que la Carta N° 729-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CL emitido por la Autoridad Local del Agua Caplina Locumba, contiene una información diferente y posterior a la señalada en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH emitido por la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA, que fuera remitido a “la SDAPE” mediante Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020). Sin embargo, esta información no podría provocar la nulidad de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE porque fue desconocida por “la SDAPE” al momento de emitir el acto administrativo. En todo caso, la citada información merecería una evaluación por parte de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de “la ANA”, porque “la SDAPE” y la SBN, carecen de competencia para pronunciarse respecto a cuál de ambos órganos de “la ANA” y sus documentos debería prevalecer, debido a que “la SDAPE” sólo se limita a otorgar la servidumbre basada en la información que le entrega “la ANA”, de acuerdo a lo establecido en el literal g), artículo 44° del “ROF de la SBN” y ella previo diagnóstico dispuesto por el artículo 9° de “el Reglamento”.

2.12 Que, no obstante lo expuesto, constituye derecho de “la Recurrente” solicitar la aclaración correspondiente a “la ANA” de acuerdo al derecho de petición contemplado en el artículo 117° del “T.U.O de la LPAG” .

2.13 Que, de acuerdo a lo expuesto, debe desestimarse este argumento presentado por “la Recurrente”.

2.14 Tercer argumento: “La Recurrente” señala en resumen que el numeral 12.5 de “el Reglamento” sólo permite excluir de la entrega provisional, el área que comprometiera propiedad privada o zonas de exclusión; lo que indica que la norma no establece restricción a causa de estas zonas, sino que sólo debería excluirlas de la entrega provisional. En ese sentido, la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE vulnera el procedimiento del debido procedimiento y propone revocar dicha Resolución, así como comunicarle el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, para que pueda evaluar el grado de superposición y reducir el área del proyecto. Agrega “la Recurrente” que ha prescindido de la invocación del silencio administrativo positivo, para que se realice el diagnóstico técnico legal.

2.15 Que, en relación a este argumento, debe indicarse que es cierto lo indicado por “la Recurrente”. Sin embargo, con Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH (S.I. N° 14927-2020) del 14 de septiembre de 2020 (folio 88), al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH del 10 de septiembre de 2010 (folio 89), en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

## V. CONCLUSIONES

5.1 Del análisis de la información geográfica se observa que el área objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA”.

2.16 Que, de lo expuesto, “la ANA” se limitó a indicar en el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH que “el predio” se superpone con una quebrada la cual constituye bien de dominio público hidráulico y no tiene delimitada su faja marginal, por lo cual, no era posible que “la SDAPE” se pronunciara sobre áreas específicas a excluir. A ello, debe indicarse que el numeral 12.5 de “el Reglamento” alude al caso de áreas restringidas o incompatibilidad, pero el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH sólo identifica superposición con quebrada sin delimitación, no siendo posible establecer la medida exacta de dicha zona.

2.17 Que, en esa línea de pensamiento, la solicitud para que se determine el grado de superposición entre “el predio” y el bien de dominio público hidráulico estratégico, corresponde a “la ANA”, a donde “la Recurrente” puede recurrir para aclarar la información contenida en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, cuyo producto serviría para elaborar documentación técnica que sustente su nueva solicitud de servidumbre. Asimismo, el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH fue presentado el 21 de septiembre de 2020 con la S.I. N° 14927-2020 y éste contiene el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH. La S.I. N° 14927-2020 puede ser consultada en forma gratuita a través del link “trámite transparente.sbn.gob.pe” servicio puesto a disposición de los usuarios en la página web sbn.gob.pe en virtud de la Resolución N° 060-2020/SBN del 9 de septiembre de 2020, que permite visualizar el estado de los documentos presentados ante la SBN y descargarlos. Sin perjuicio del servicio detallado, “la Recurrente” puede acceder a dicha información inclusive a través del aplicativo móvil “App SBN” con el cual cuenta la SBN desde el 27 de noviembre de 2020 y que fue publicitado en dicha página y en el diario oficial “El Peruano; por lo cual, la información solicitada es accesible a “la Recurrente”, quien a su vez, puede valerse de la guía publicada en el mencionado link.

2.18 Que, respecto al silencio administrativo positivo, debe señalarse que el numeral 19.1, artículo 19° de la Ley N° 30327. Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible” (en adelante, “Ley N° 30327”), prescribe que el diagnóstico deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción del informe favorable de la autoridad sectorial, sujeto a silencio administrativo positivo para la entrega provisional del área solicitada . Debe agregarse que el transcurso del plazo sólo faculta la entrega provisional del área y no la aprobación definitiva de la solicitud, que se encuentra sujeta al resultado de la evaluación proporcionada por las entidades, conforme lo dispone la norma acotada. En este caso, “la ANA” identificó que sobre “el predio” se superpone un bien de dominio público hidráulico estratégico, lo cual constituye una causal de improcedencia. Para finalizar este acápite, debe señalarse que en el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (folio 49), “la SDAPE” efectuó el diagnóstico de lo solicitado por “la Recurrente”.

2.19 Que, además, es importante anotar si la observación de “la ANA” que se encuentra en el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, es de carácter subsanable o insubsanable de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” , lo cual determinaría su traslado a “la Recurrente” para la subsanación correspondiente. De lo indicado por dicha norma, se advierte que alude a supuestos de improcedencia, es decir, cuando los terrenos pertenecieran a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento” y que en este caso, “el predio” se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia, porque fue identificado superpuesto con bien de dominio público hidráulico estratégico, lo que coincide dentro del supuesto del literal h), numeral 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; por lo cual, no se evidencia la afectación al derecho de “la Recurrente” y menos que se haya vulnerado su derecho e interés legítimos en relación a “el predio”, que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, objeto de interés público y de cautela por “la SDAPE”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento.

2.20 Cuarto argumento: “La Recurrente” señala que no está obligada a impulsar un procedimiento de delimitación de fajas marginales porque la ley no se lo exige. La Autoridad Local del Agua Caplina Locumba puede determinar la no superposición a quebradas, sin la existencia de delimitación de faja marginal si el área objeto de solicitud se encuentra ubicada a una distancia superior que se determinaría estableciendo pautas para su delimitación. Por último, “la Recurrente” señala que puede reducir el área del proyecto para que no se superponga a ningún cauce, quebrada o eventual faja marginal.

2.21 Que, acerca de este argumento, debe señalarse que la sugerencia de presentar solicitud para delimitar la faja marginal fue dada por “la ANA” en el numeral 5.1 del Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, amparándose en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA. En consecuencia, “la SDAPE” carece de competencia para definir dicho extremo, porque su atribución en el presente procedimiento radica sólo en otorgar servidumbre, conforme al literal g), artículo 44° del “ROF de la SBN”. En ese sentido, debe desestimarse este argumento, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por “la Recurrente”.

2.22 Por tanto, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2020 (folio 101), mediante escrito del 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22176-2020) y dar por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que “la Recurrente” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si así lo considera necesario o presentar nueva solicitud.

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto la empresa Concretos Supermix S.A a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa.

### IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la empresa Concretos Supermix S.A (en adelante, “la Recurrente”) a través de su apoderado Hans Panuera Ovalle.

4.2 Disponer que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice las acciones para la correcta notificación de la Resolución N° 0966-2020/SBN-DGPE-SDAPE, a la cual deberá adjuntar el Oficio N° 722-2020-ANA-GG/DCERH, presentado el 21 de septiembre de 2020 (S.I. N° 14927-2020) y el Informe Técnico N° 457-2020-ANA-DCERH, documentos que permitieron a “la SDAPE” declarar la improcedencia de la solicitud y en forma adicional el Informe Preliminar N° 01649-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 09/01/2021 12:56:14-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.